

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**SECRETARIA**

A despacho del señor juez, solicitud de la demandante de proferirse sentencia anticipada y de suspensión del presente proceso reivindicatorio que hace la demandada. Queda para proveer.

Palmira (V), 26 de abril de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0404**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**  
**RADICACIÓN No. 2021 – 00249-00**

Visto el anterior informe secretarial, y analizando la petición que antecede, observa el juzgado, que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, lo que está planteando es una prejudicialidad entre el proceso REIVINDICTORIO en el cual ella es accionada y el proceso de PERTENENCIA, que se tramite en el juzgado 5 civil municipal de Palmira, radicado 765204003005-2021-00253-00, en el cual ella funge como demandante.

En concreto destaca que, la decisión que se ha de tomar en dicho proceso cuyo demandante es Bernardo Ramírez Ortiz contra José Holmes Manzano Jaramillo, Diobanis Ramírez y demás personas indeterminadas, puede incidir en las resultas del proceso que se adelanta en este Despacho, debido a que lo reclamado allá es la declaración de Pertenencia lo cual, de abrirse paso, haría nugatoria la reclamación reivindicatoria que acá se examina, lo que daría lugar a los presupuestos del numeral 2° del artículo 170 del Código General del Proceso.

Para resolver el juzgado se permite hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Dentro del asunto se alega la prejudicialidad con fundamento en el numeral ° del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...*

En esencia, opera la prejudicialidad en todos aquellos casos en que exista una cuestión de fondo que deba debatirse y dirimirse en un proceso, como presupuesto necesario para adoptar la decisión en otro, en términos puntuales, debe darse una relación de dependencia directa entre los procesos, en donde uno no puede fallarse sin la decisión previa del otro, en el caso, sería la influencia del proceso reivindicatorio en el proceso de pertenencia.

Así pues, en el asunto que ocupa la atención del juzgado, se tiene que el señor BERNARDO RAMIREZ ORTIZ, inició proceso de pertenencia contra JOSE OLMES

MANZANO JARAMILLO Y DIOBANIS RAMIREZ y personas indeterminadas, conocimiento que correspondió al Juzgado quinto civil municipal de Palmira; según la copia del auto admisorio de la demanda que se acompañó a la petición, aunque no acreditó documentalmente que se tratara del mismo bien reseñado en el reivindicatorio, aspecto que puede darse por superado si de buena fe aceptáramos la afirmación que sobre esta circunstancia manifestó la mandataria judicial

De conformidad con lo dicho en precedencia, aunque los dos procesos guardan identidad en cuanto al bien objeto de litigio y abordan un tópico en común -la posesión-, el proceso de pertenencia puede ser fallado con independencia del reivindicatorio, por la sencilla razón que no existe el nexo de dependencia que se requiere para que opere la prejudicialidad.

En relación al nexo inescindible entre los dos procesos, La Corte Constitucional ha dicho:

*"La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado. bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca." Auto 278 de 2009 Y sentencia T 451 de 2000.*

Por su parte la doctrina ha señalado: *"Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa de la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferir se. (.) El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contenciosa administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo".* Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo 1, décima edición, pág. 988.

Preconcebidas las precedentes nociones sobre el asunto que se define, para el juzgado no es indispensable ni determinante las resultas del proceso reivindicatorio para definir el proceso de pertenencia, dado el efecto inter partes de dicho proveído; por lo que no está imposibilitado el juez de la causa prescriptiva para adoptar una decisión. A más que, la decisión que se emita en el proceso de pertenencia tiene efectos erga omnes, ello quiere decir que, aunque no tuviesen participación en el proceso, la decisión que se toma tiene efectos vinculantes para toda la colectividad; de manera que en nada incide la decisión del proceso reivindicatorio de dominio. Por consiguiente, al estar debatiéndose en el proceso de pertenencia lo referente a la posesión del actor, no opera la suspensión del proceso; amén que los supuestos de la acción de pertenencia difieren de los que están previstos para la acción reivindicatoria.

En cuanto a la solicitud realizada por la mandataria judicial de la parte demandante, de dictar sentencia anticipada; la misma no es procedente dado que no se configuran ninguna de las causales de procedencia establecidos en el artículo 278 del C General del Proceso, esto es no hay acuerdo entre las partes, que no hayan pruebas que practicar o que se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En cuanto a la segunda causal se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso particular, al revisar la contestación de la demanda reivindicatorio, se observa por el Despacho que si bien es cierto no existe en realidad excepciones de fondo no menos cierto es que existe una clara repulsa sobre algunos de los hechos y una clara oposición frente a las pretensiones de la demanda al punto de solicitarse prueba testimonial, sin dejarse de lado que en esta clase de procesos se podría estar pretermitiendo la posibilidad del interrogatorio de parte prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al numeral 7 del artículo 372 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de dictar sentencia anticipada, conforme lo indicado.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de mayo de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6d52c4eba3a8e20a549f946d1dab38c6e00bb89156499457ebd30d94519b27c6**

Documento generado en 04/05/2022 05:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**